

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00325 00

De: Tous Constructora S.A.S.

Vs: Enel Codensa ESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la empresa **TOUS CONSTRUCTORA S.A.S.**, a través de apoderada judicial en contra de la **CODENSA S.A. ESP** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 1 del expediente digital.

ANTECEDENTES

LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, en calidad de apoderada general de la empresa **TOUS CONSTRUCTORA S.A.S.**, promovió acción de tutela en contra del **ENEL – CODENSA S.A. ESP**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada que,

PRIMERO: Se ordene a la accionada CODENSA S.A. ESP, suspenda los actos perturbadores del derecho de petición de mi poderdante TOUS CONSTRUCTORA S.A.S., que está siendo desconocido, ya que a la fecha de la radicación de la presente acción, no ha dado una respuesta de fondo, sobre la petición elevada desde el pasado 23 de Diciembre de 2021.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior resuelvan de inmediato y de fondo, la petición a ellos notificada y que fuere puesta de presente

TERCERO: Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.

Como fundamento de su pretensión, señaló que día 23 de diciembre de 2021, radico derecho de petición a la accionada, y que de cara a esa petición la empresa accionada materializó repuesta el día 02 de febrero de 2022 empero la misma no fue de fondo para resolver su solicitud, y que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido una respuesta clara y de fondo a la petición elevada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las accionadas y vinculadas al trámite constitucional y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00325 00

De: Tous Constructora S.A.S.

Vs: Enel Codensa ESP

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (Archivo 07), A través de apoderado judicial, manifestó de cara a los hechos de la tutela y una vez revisada la base información ORFEO evidenció que no existe reclamo, queja o recurso interpuesto ante esa entidad, por lo que solicita que se nieguen todas las pretensiones respecto de ellas.

ENEL CODENSA S.A. ESP (Archivo 09), manifiesta que lo que el mecanismo de tutela resulta improcedente, porque lo que pretende debatir la actora corresponde a una controversia contractual, y que lo allí pretendido es que se ampare una prestación netamente económica. Lo anterior de cara a los hechos enumerados del 1 al 9, en cuanto a los hechos narrados en los numerales 10 a 15, alega que no son ciertos tal como están planteados, porque para el derecho de petición si existió respuesta de fondo que corresponde a cada uno de los interrogantes elevados por la gestora de tutela tal como lo informó en el hecho No. 12., Que de cara a la notificación de esta tutela, procedió a revisar en la base del sistema de información financiera encontrando que el proceso de pago de la accionante se encuentra así,

- **Mediante respuesta del 2 de febrero de 2022 al caso nro. 03054011 del 13 de enero de 2022, al cliente se le informo que mediante caso nro. 192626176 se estaba gestionando la PDP (orden de pago); en la misma respuesta se le informó que debía registrarse en el portal WEBUY.**
- **Mediante correo del 8 de febrero se hizo llegar al cliente la PDP (orden de pago) y se le informo la necesidad de radicar factura hasta las 5:00 PM del 16 de febrero 2022; adicional se le enviaron las instrucciones.**
- **Mediante respuesta del 18 de marzo de 2022 al caso nro. 230000066 del 28 de febrero de 2022, al cliente se le informó que la PDP (orden de pago) se envió para que pudiese radicar la factura y así poder hacer el pago.**

De cara a lo informado, señala el accionado que lo hizo fue una gestión encaminada para que el accionante pudiera radicar la factura de cobro, con una fecha limite que fue notificada de manera oportuna al accionante, trámite necesario para llevar a cabo el desembolso del dinero.

Adicionalmente manifiesta que validando con la Gerencia de Administración, que el documento con número 3122002288 a nombre de la accionante se pagó el 7 de abril de 2022, por lo que se concluye que Enel Condensa S.A., no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la empresa TOUS CONSTRUCTORA S.A.S.,

Finalmente, se opuso a todas las pretensiones incoadas por el actor de la tutela, porque carece de fundamento legal.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00325 00

De: Tous Constructora S.A.S.

Vs: Enel Codensa ESP

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial estudiará para determinar con las pruebas allegadas, si la contestación narrada en el numeral 12 de los hechos de la tutela, respecto del derecho de petición radicado el 23 de diciembre de 2021, fue clara y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00325 00

De: Tous Constructora S.A.S.

Vs: Enel Codensa ESP

inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos relacionados con la posibilidad de utilizar el mecanismo constitucional de tutela

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00325 00

De: Tous Constructora S.A.S.

Vs: Enel Codensa ESP

para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Frente a este tema, la Corporación ha señalado que por ser este instrumento un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente.

No obstante, es decir, existiendo otras vías judiciales, hay algunas situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, correspondería a la jurisdicción ordinaria, es el caso de cuando la aplicación de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable¹, y para tratar de evitarlo, se puede acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que la acción de tutela acción de tutela esta llamada a no prosperar en cuento a las pretensiones económicas contenidas en el derecho de petición, por lo que el despacho tal y como lo planteó en el problema jurídico, solo se centrará en resolver si la respuesta que ya tuvo la accionante según lo manifestado por ella misma fue claro y de fondo. Por lo anterior el despacho vuelve la mirada a la petición elevada para determinar cuáles fueron los pedimentos de la misma, entonces ha de indicarse que la misma se aportó como prueba y obra en la **Página 75 del archivo No. 02,**

DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CONSTITUCIÓN NACIONAL / TOUS - PROYECTO KD MARLY
1 mensaje

Lina Marcela Medina Miranda <lina.medina@gmail.com> 23 de diciembre de 2021, 12:47
Para: serviciocliente.empresarial@enel.com, jairo.escoibar@enel.com, radicacionescodensa@enel.com

Bogotá D.C., 23 de diciembre de 2021.

Señoras
ENEL - CODENSA COLOMBIA S.A. ESP
Ciudad

Ref. Derecho de petición Art. 23 Constitución Nacional

LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.946.711 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 203.674 del C.E.J., domiciliada y residente en esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad TOUS CONSTRUCTORA S.A.S., persona jurídica legalmente constituida, identificada con Nit. 900.662.175 - 2 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho constitucional de petición de que trata el Código Contencioso Administrativo Ley 1431 de 2011, Ley 1788 de 2015, connotado en el derecho de reclamación a que alude el Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos (Decreto 1842 de 1991) y la Ley 142 de 1994, me dirijo a ustedes con el objeto de formular la siguiente petición, para que se absuelva dentro del término legal previsto y en los términos de los documentos adjuntos.

Lina Marcela Medina Miranda
Abogada
Tels: 460301 Ext. 114 / 316-4939712

DERECHO DE PETICION TOUS 23122021 Y ANEXOS.pdf

PRETENSION PRINCIPAL

1. Se efectuó el pago en favor de mis poderdantes señores TOUS CONSTRUCTORA S.A.S., de la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS \$46.456.791, como capital principal por de saldo pendiente de aprobación y pago, respecto de la oferta mercantil denominada venta y transferencia de la propiedad de la infraestructura eléctrica requerida para dar energía a 44 unidades privadas que comprenden el proyecto EDIFICIO KD MARLY, ubicado en la Carrera 15 No. 49 - 41/ 53 de la ciudad de Bogotá, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. SOC - 2063351, atendiendo que el metraje reconocido y aprobado mediante acta de conciliación técnico económica de fecha 3 de octubre de 2021, difiere de la realmente ejecutada y entregada.
2. Que de negarse la anterior petición se indiquen las razones de hecho y derecho que sustentan dicha negativa.

¹ T-576^a de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: "Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. En dicho fallo, esta Corporación estudió el término "perjuicio irremediable", considerando que según el artículo 6º del num. 1º del Decreto 2591 de 1991 se "entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización", de tal modo que para esta Corte el anterior enunciado antes de definir lo que es el concepto, lo que hace es describir el efecto del mismo, y aclaró:

"(...) El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el 'efecto de perjudicar o perjudicarse', y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

La indiferencia específica la encontramos en la voz 'irremediable'. La primera noción que nos da el Diccionario es 'que no se puede remediar', y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad."

En la misma providencia se establecieron unos criterios que se deben presentar para que se configure un perjuicio irremediable. Ellos son:

"(...) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.""

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00325 00

De: Tous Constructora S.A.S.

Vs: Enel Codensa ESP

Respecto de ese derecho de petición se observa en la página No. 85, que le correspondió el radicado N. **03054011**.



Lina Marcela Medina Miranda <lina.medinam@gmail.com>

RE: RESPUESTA SOBRE COMUNICACION ENVIADA POR LA ENTIDAD AL 12 DE ENERO DE 2022 / DERECHO DE PETICION RADICADO AL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 NO. 03044420 [ref:_00D361Gau6._500065Hp6Jw:ref]

1 mensaje

ATENCIÓN CLIENTE ENEL CODENSA <servicio.cliente@enel.com>

15 de enero de 2022, 10:37

Para: "lina.medinam@gmail.com" <lina.medinam@gmail.com>

Apreciado Cliente.

Hemos recibido su solicitud, la cual quedó registrada bajo el Radicado **03054011** del 15/01/2022, una vez resuelta se procederá a emitir respuesta vía correo electrónico, en un término no mayor a 15 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el art 158 de la ley 142 de 1994.

Estamos agradecidos que se haya puesto en contacto con nosotros, en caso de inquietudes, también puede contactarnos a través de nuestros canales de atención:

App Enel Codensa, disponible para Android y iOS
Elena, Asistente Virtual en WhatsApp 316 890 60 03
Correo de radicaciónes radicacionescodensa@enel.com
Chat de Servicio <https://webchat.millanum.com.co/codensa>

Entonces, teniendo claro lo anterior se observa de la misma manifestación esgrimida en el **hecho número 12**, que la accionada si respondió la petición elevada por la actora, y que de conformidad a lo manifestado por el accionado se le informó a la gestora el trámite que debía realizar para obtener el pago de la factura.

DECIMO SEGUNDO: Que ocasión a la mentada petición, la sociedad accionada materializó respuesta al día 2 de febrero de 2022, en donde se señala que "al respecto le informo que, para el convenio informado, Enel- Codensa se encuentra aún en proceso de generación de PDP (orden de pago) y actualización de activos al interior de la compañía mediante el caso No 192626176, realizado los procedimientos indicados se hará llegar a través de correo electrónico el documento informado para que pueda proceder con la radicación de factura y que posteriormente se pueda hacer el pago del convenio." (En comillas fuera del texto original)

- **Mediante respuesta del 2 de febrero de 2022 al caso nro. 03054011 del 13 de enero de 2022, al cliente se le informo que mediante caso nro. 192626176 se estaba gestionando la PDP (orden de pago); en la misma respuesta se le informó que debía registrarse en el portal WEBUY.**
- **Mediante correo del 8 de febrero se hizo llegar al cliente la PDP (orden de pago) y se le informo la necesidad de radicar factura hasta las 5:00 PM del 16 de febrero 2022; adicional se le enviaron las instrucciones.**
- **Mediante respuesta del 18 de marzo de 2022 al caso nro. 230000066 del 28 de febrero de 2022, al cliente se le informó que la PDP (orden de pago) se envió para que pudiese radicar la factura y así poder hacer el pago.**

No obstante, lo anterior, evidencia el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada **Página 96 archivo 1 del expediente digital** no corresponde a lo solicitado por la gestora; por cuanto, se limitó a informar a la activa cual era el trámite que tenía que realizar para el efectivo pago de su factura, sin emitir pronunciamiento alguno a la información solicitada por la gestora en la petición elevada por la misma.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00325 00

De: Tous Constructora S.A.S.

Vs: Enel Codensa ESP

00 00 101010 0001

LINA MARCELA MEDINA MIRANDA
Abogada
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta al radicado No. 03054011 del 13 de enero de 2022
Proyecto: 009RF-20 EDIFICIO KD MARLY
Factibilidad No. 42620606

Respetada señora Lina, reciba un cordial saludo.

En atención al requerimiento del asunto, en el que envía información complementaria en respuesta al radicado No 03044420, en el cual solicita mediante derecho de petición se efectuó el pago en favor de mis poderdantes señores TOUS CONSTRUCTORA S.A.S., de la suma de \$48.456.791, como capital principal por de saldo pendiente de aprobación y pago, respecto de la oferta mercantil denominada venta y transferencia de la propiedad de la infraestructura eléctrica requerida para dar energía a 44 unidades privadas que comprenden el proyecto EDIFICIO KD MARLY, al respecto le informo que, para el convenio informado, Enel-Codensa se encuentra aún en proceso de generación de PDP (orden de pago) y actualización de activos al interior de la compañía mediante el caos No 192626176, realizado los procedimientos indicados se hará llegar a través de correo electrónico el documento informado para que pueda proceder con la radicación de factura y que posteriormente se pueda hacer el pago del convenio.

Por otra parte, encontramos que no están registrados en el portal Webuy, por favor seguir los siguientes pasos:

1. Registrarse en DRAPE a través del portal Webuy (<https://globalprocurement.enel.com>) para el proceso de facturación.
2. Si presenta inconsistencias en el ingreso por favor notificar a Procurement.enel@enel.com informando la Razón Social y NIT de la empresa para verificar los usuarios; también podrá escribir si se genera error en el envío de información siendo necesario entregar a este mismo correo la remisión de los archivos enviados.

Estimado Cliente, aprovechamos la oportunidad para expresarle la constante disposición de Enel Codensa en todo lo que signifique la búsqueda de soluciones. Para ello, usted cuenta con los siguientes canales de Servicio al Cliente B2B, en los que atenderemos todo lo relacionado con los aspectos técnicos y comerciales del suministro de energía, así como, con los productos y servicios de valor agregado ofrecidos por la Compañía:

Codensa S.A. ESP es parte del Grupo Enel. El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica continúa siendo CODENSA S.A. ESP.

Así las cosas, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud de la peticionaria, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna; motivo por el cual esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** al **ENEL CODENSA S.A. ESP**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta completa, clara y de fondo a la petición presentada por la accionante el **23 de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **TOUS CONSTRUCTORA S.A.S.**, en contra del **ENEL CODENSA SA ESP** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **ENEL CODENSA SA ESP**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta completa, clara y de fondo a la petición presentada por la accionante **TOUS CONSTRUCTORA S.A.S.**, el **veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00325 00

De: Tous Constructora S.A.S.

Vs: Enel Codensa ESP

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2e75b83c0b529e3511135056339d8ca4451e50c9bb011c9d7509a2685
26780f**

Documento generado en 18/05/2022 08:13:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**